

CONSTANCIA SECRTARIAL: señora Juez en la fecha paso a despacho para proveer el presente proceso reasignado a mi puesto de trabajo el 18 de noviembre de 2021. Marzo 7 de 2022.

Tambien dejo constancia que luego de una búsqueda exhaustiva del memorial que alude el apoderado judiccia de la parte actora, radicó el 13 de septiembre de 2021, no fue encontrado, se verifico en los reportes de memoriales del Juzgado y se hizo búsqueda en el correo institucional, para esa fecha, solo se recibió el memorial proveniente del municipio de La Estrella.

Beatriz Taborda
Oficial Mayor.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

PROCESO:	Liquidación Patrimonial de Deudor Persona Natural No Comerciante.
DEMANDANTE:	Maritza del Carmen Vásquez Ríos.
ACREEDORES:	Cooperativa Financiera John F. Kennedy y Otras.
RADICADO:	05001-40-03-005-2020-00385-00
DECISIÓN:	Resuelve solicitudes.

Se incorporan al presente expediente electrónico, las solicitudes allegadas a través del correo institucional del despacho, en el orden que se describe así: la del 27 de enero de 2021, mediante la cual, presenta propuesta de acuerdo resolutorio, con el fin de cancelar la totalidad de las obligaciones a cada uno de los acreedores y, en su defecto suspender el proceso de liquidación patrimonial mientras se cumple el acuerdo, de conformidad con el Art. 569 del Código General del Proceso, entonces

propone que, la destinación de la suma de \$1.700.000.00, para ser dividido a prorrata con la totalidad de los acreedores; la petición del 14 de mayo de 2021, mediante la cual el apoderado de la solicitante reitera la propuesta de acuerdo resolutorio; la del 16 de junio de 2021, por medio de la cual la apoderada general de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, expresa que, se notifica en su representación para continuar y llevar a cabo hasta la terminación el presente proceso, en procura de participar en la liquidación en la que será incluida la obligación cambiaria contenida en los pagarés con números 642278, 629762 y 637881, anexando el certificado de existencia y representación legal de la representada; escrito del 21 de junio de 2021 del apoderado de la parte actora, solicitando información del proceso; el 13 de septiembre de 2021, se recibió solicitud de reconocimiento de acreencia de primer grado, presentada por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE LA ESTRELLA; el 30 de septiembre de 2021, escrito del Representante Legal Judicial de Banco Davivienda, solicitando el link del expediente digital, con acreditación de la calidad invocada y el 21 de enero de 2022, derecho de petición del apoderado de la actora.

El Juzgado pasa a pronunciarse, no sin antes poner de presente a los memorialistas que, con la situación de emergencia sanitaria e inesperada que se presentó con motivo de la pandemia por el Covid 19, por la que incluso estuvieron suspendidos los términos judiciales por tiempo prolongado, la Administración de Justicia y este despacho en lo particular, debió afrontar una nueva forma de trabajo con limitaciones a nivel logístico, que repercutió en los servidores judiciales, al tener que disponer incluso de recursos propios, para proveerse de los medios electrónicos, de internet, telefónica, para el desempeño de la actividad judicial, aunado a ello, acomodarse al desempeño de la labor con los recursos que se tenían al alcance, lo que ha generado un retroceso en el desempeño de las funciones y congestión judicial por la alta carga laboral

que soporta el Juzgado, porque aún con todos los esfuerzos empeñados a nivel general (humanos y de tiempo), no se ha alcanzado una óptima adaptación al uso de las nuevas tecnologías e implementación de todos los recursos que se requieren para el adecuado funcionamiento.

Bien: con la solicitud radicada el 27 de enero de 2021, reiterada el 14 de mayo de 2021 y el 21 de junio de 2021, el mandatario de la actora, persigue a que se imparta trámite a la propuesta de acuerdo de pago resolutorio que emana de la señora MARITZA DEL CARMEN VÁSQUEZ RÍOS, consistente en destinar la suma de \$1.700.000.00, para dividir a prorrata con los acreedores y solucionar la totalidad de las obligaciones, la que dice promoverse en los términos del Art. 569 y siguientes del Código General del Proceso, con fundamento en que durante la audiencia de negociación de deudas los acreedores conocieron la situación de la deudora, con la suspensión del proceso mientras se cumple el acuerdo, la norma aludida por el peticionario establece:

*“**ARTÍCULO 569. ACUERDO RESOLUTORIO DENTRO DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.** En cualquier momento de la liquidación y antes de la celebración de la audiencia de adjudicación el deudor y un número plural de acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del monto total de las obligaciones incluidas en el proceso, o en su defecto de las que consten en la relación definitiva de acreencias de la negociación, podrán celebrar un acuerdo resolutorio dentro de la liquidación patrimonial. El acuerdo deberá reunir los mismos requisitos exigidos en los artículos 553 y 554. Una vez presentado ante el juez que conoce de la liquidación patrimonial, este verificará su legalidad, para lo cual tendrá las mismas facultades previstas en el artículo 557.(...)”*

En este caso, se puede observar que la propuesta que presenta la deudora, no cumple con los presupuestos que la norma trasunta contempla, en tanto que se trata de una propuesta, no propiamente de un acuerdo que provenga de la deudora y de un número plural de acreedores en la proporción mínima que se requiere, ni mucho menos cumple con lo

previsto en los Arts. 553 y 554 ibídem, por lo que resulta improcedente que este despacho verifique su legalidad, sin embargo, dicha propuesta queda a disposición de los acreedores para lo pertinente y se dispone agregarla a la foliatura, para que sea considerada en las etapas subsiguientes, como lo que es, una propuesta elaborada por la aquí deudora.

La COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, por conducto de apoderada, ya acreditada en el proceso, el 16 de junio de 2021, vino expresando que en nombre de la entidad que representa se notificaba para continuar y llevar hasta su culminación el presente proceso de liquidación patrimonial, con el fin de sean incluidas las obligaciones cambiarias contenida en los pagarés Nos 642278, 629762 y 637881.

Revisada la actuación, como se mencionó, se encuentra que la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY ya hace parte del presente proceso de liquidación patrimonial de deudor persona natural no comerciante, desde que se inició el procedimiento de negociación de deudas ante el CENTRO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA UNIVERSIDAD DE MEDELLIN, no obstante, se desconoce si las obligaciones que ahora solicita sean incluidas, corresponden a las que ya cursan o están relacionadas en el proceso, por tanto, se le requiere para que haga claridad en este sentido, por cuanto, de tratarse con las mencionadas de unas obligaciones diferentes a las que ya se encuentran reportadas, se deberá proceder en los términos que consagra el Art. 566 del Código General del Proceso.

En lo tocante a la solicitud del MUNICIPIO DE LA ESTRELLA, que dedujo por conducto de apoderado, pretendiendo el reconocimiento como crédito de primer grado el de vivienda otorgado a la señora MARITZA DEL CARMEN VÁSQUEZ RÍOS, para la adquisición del

inmueble identificado con el folio inmobiliario N°001-1180918, se le pone de presente al libelista que, dicha acreencia ya hace parte del procedimiento de negociación de deudas que se inició en el Centro de Conciliación referido, que fue repartido a este despacho judicial para su conocimiento al haber fracasado la negociación de deudas, por tanto, no se hace necesario en esta oportunidad su reconocimiento, sería el caso, si no estuviera incluida la obligación en el procedimiento inicial, como lo dispone el Art. 566 del código en mención.

De otro lado, por ser procedente lo solicitado por la Representante Legal para Efectos Judiciales del BANCO DAVIVIENDA S.A., remítase a través del correo institucional, el enlace del expediente digital conformado al correo informado por la memorialista para dicho fin.

Finalmente se tiene que el señor apoderado de la actora dedujo el 21 de enero de 2022, en el marco del presente proceso de liquidación patrimonial de deudor persona natural no comerciante, un derecho de petición, en el que expone un contenido fáctico y pide que le indique por qué motivo, razón o circunstancia no avanza el proceso judicial con el radicado 05001400300520200038500 y que además se le dé a conocer a cuánto asciende el interés moratorio desde el 22 de enero de 2021.

En relación con el derecho de petición presentado ante Jueces, la Sentencia C-951 de 2014 explicó: *“En estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso*

Administrativo”. “Por tanto, el juez tendrá que responder la petición de una persona que no verse sobre materias del proceso sometido a su competencia.”

En similar sentido se pronunció, la Corte Constitucional en la sentencia T- 230 de 2020, así: *“En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.”.*

“(…)Como se anunció anteriormente, las actuaciones que se realicen como parte de los trámites judiciales o administrativos no tienen la naturaleza del derecho de petición, sino que se encuentran cobijados por las normas especiales de procedimiento”.

Entonces en relación con la solicitud formulada por el apoderado de la señora MARITZA DEL CARMEN VÁSQUEZ RIOS, se le significa al libelista que las razones por las cuales este proceso no avanzaba, son las expuestas en esta providencia y lo pretendido en cuánto a que se le indique el valor de los intereses moratorios de todas las obligaciones, causados a partir del 22 de enero de 2021, es una información que no corresponde al Juez dentro del proceso que nos ocupa, liquidar o calcular, porque corresponde a las partes interesadas realizarla en el momento procesal oportuno: además, la actora en su condición de deudora puede solicitar y tener acceso a dichos valores en las respectivas entidades.

No obstante, sí observa la suscrita que, dentro de las actuaciones, luego de haberse proferido la providencia de apertura del proceso de

liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, no han sido expedidos y remitidos los oficios o comunicaciones allí dispuestas, ni se ha llevado a cabo la notificación a la liquidadora designada, para que proceda con el trámite correspondiente, por tanto, se ordena a la secretaria que de inmediato proceda con lo allí ordenado y sea de su cargo impulsar.

Cumplido con lo anterior y realizadas las cargas asignadas al liquidador, se continuará con la etapa procesal pertinente.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.

Proyectado por: 6bta.